



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil dieciocho.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-105-SPA-59 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto aproximadamente veinte ejemplares caninos ubicados en calle Lic. Francisco Benítez número 74, colonia Progreso, Alcaldía de Álvaro Obregón.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto aproximadamente veinte ejemplares caninos ubicados en el domicilio referido, los cuales son maltratados ya que las personas que cuidan este lugar se la pasan reprimiendo a las mascotas y les dan golpes por ello han techado el lugar, sin embargo, los lamentos de los perros los delatan se escucha en todo alrededor los aullidos y sonidos de dolor.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-105-SPA-59

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0474 -2019

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató un establecimiento de pensión canina y spa, se observó la presencia de 32 ejemplares caninos de diversas razas, contando con una condición corporal ideal para su raza y talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; aunado a lo anterior, la responsable del establecimiento señaló que la alimentación de los caninos es a base de croquetas, la cual es proporcionada dos veces al día y constatando la presencia de recipientes de agua limpia para su libre acceso.

En cuanto al lugar de alojamiento de los animales de compañía, se encuentran libres en los cuatro patios del establecimiento, donde deambulan libremente, además de contar con habitaciones para protegerse de la intemperie, observándose el espacio limpio, sin heces y olores. Cabe señalar que los ejemplares caninos cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla y raza.

En cuanto a su comportamiento, se observaron con una postura relajada sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado de su comportamiento mostrado por los animales de compañía se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, no obstante la persona responsable del establecimiento informó que cuentan con el servicio de un médico veterinario en caso de alguna emergencia para los ejemplares caninos.

No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, informó a la persona responsable del establecimiento motivo de la denuncia, sobre las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de que son objeto aproximadamente veinte ejemplares caninos ubicados en calle Lic. Francisco Benítez número 74, colonia Progreso, Alcaldía de Álvaro Obregón, esta Procuraduría constató que en el domicilio señalado es una pensión canina, observando la presencia de 32 animales de compañía, de diferentes tallas y razas, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:



Expediente: PAOT-2019-105-SPA-59

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0474 -2019

- Cuentan con una condición corporal ideal para su talla y raza.
- Presentan un comportamiento activo y responsivo.
- Alimento suficiente de acuerdo sus tallas.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Lugar de alojamiento limpio con un espacio para protegerse de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a sus tallas.
- Cuentan con el servicio de un médico veterinario en caso de alguna emergencia para los ejemplares caninos.
- Se exhortó a la responsable del establecimiento motivo de la presente denuncia, de las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento, y se conminó al responsable a continuar brindándoles los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.  
EGGH/SAS/MHGH/ALRR/CVA